

***** (1).

VS.

**SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 92/2019 S.E.
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a diez de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso demanda ante la Tercera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), dictada por el Síndico Procurador, la cual fue admitida, mediante proveído de uno de julio del mismo año, ordenándose emplazar a la citada autoridad, la cual, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

2.- Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por la actora y ordenó la remisión de los autos a esta Sala Especializada.

3.- En proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 92/2019 S.E.

4.- El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, es competente para resolver el presente juicio, en razón que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que imponen sanción administrativa a un servidor público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Síndico Procurador, en el procedimiento administrativo ***** (2), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia.

TERCERO. Procedencia. La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia ni se advierte de oficio que en la especie se actualice alguna de ellas, por lo que el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. Estudio. Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cual establece que este Tribunal podrá hacer valer de oficio cualquiera de las causales de nulidad previstas en el precepto de referencia cuando estén debidamente acreditadas, se advierte que, en el caso, se actualiza la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del citado precepto legal, en atención a las siguientes consideraciones.

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Síndico Procurador dictó acuerdo de inicio de investigación por la posible comisión de faltas administrativas, con motivo de la denuncia presentada por ***** (1), conductor de un taxi verde Tijuana-Rosarito, quien señaló que el día nueve del mismo mes y año, fue citado a las oficinas de tránsito y transportes de la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, en donde el Jefe de Normatividad de la Dirección de Transportes Municipales de la citada ciudad, le dijo que tenía una queja ciudadana anónima, por haberse pasado un semáforo en la ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que se llamó a un oficial de tránsito, el cual procedió a elaborar la boleta de infracción ***** (3) y se le retuvo su licencia de conducir.

Una vez concluida las investigaciones, el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Síndico Procurador dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos ***** (1), ***** (1) y ***** (1), en su carácter de Director de Transportes Municipales, Jefe adscrito a la Dirección de Transporte Municipal y

Jefe de Operatividad adscrito a la citada Dirección, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

En el citado acuerdo, se determinó que ***** (1) incumplió lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas¹, en correlación con el artículo 9, fracciones I y II, del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California², pues si bien cumplió con sus funciones de Director de Transportes Municipales del citado municipio, al imponer acta administrativa a ***** (1), chofer de la unidad ***** (4), por haber recibido queja ciudadana, además impuso infracción con número de folio ***** (3), por haberse incumplido lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, y 172, fracción I, del citado reglamento, con motivo de hechos que sucedieron en la ciudad de Tijuana, Baja California, dejando de cumplir sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, ya que el multicitado reglamento es muy claro en cuanto al ámbito de su competencia como autoridad para la aplicación de las disposiciones establecidas en el mismo, por lo que este debe ser aplicado dentro de la jurisdicción territorial correspondiente, siendo exclusivamente el municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

En la resolución impugnada, el Síndico Procurador una vez que valoró los medios probatorios que se allegaron al procedimiento, determinó que la parte actora era responsable administrativamente por haber incurrido en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 1 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California³.

Se reproducen los razonamientos en que la autoridad se sustentó para determinar que el servidor público incumplió con los citados preceptos legales (fojas 12 a 13 de la resolución impugnada):

“II.- Después de un estudio lógico jurídico de las constancias que integran el presente expediente, se concluye que como quedó acreditado en

¹ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

² Artículo 9.- Son funciones del Director de Transportes Municipales.

I. Cuidar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y de los mandamientos específicos que de una y otro emanen.

II.- Imponer Sanciones a las que se refiere el presente Reglamento.

³ Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de carácter público y de observancia general y en él se establecen las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción III, y 18, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

autos, los CC. ***** (1), ***** (1) y ***** (1) en su carácter de Director, Jefe y Jefe de Operatividad, respectivamente de la Dirección de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, que los Presuntos Responsables, ejercieron sus funciones fuera de su jurisdicción, toda vez que al elaborar la boleta de infracción, la aplicaron en el municipio de Playas de Rosarito, siendo que los hechos sucedieron en el municipio de Tijuana, Baja California.

En relación a lo anterior, dentro de audiencia de 30 de noviembre de 2018, con el C. ***** (1), menciona lo siguiente: (...) "Quiero mencionar que en su momento le comente al Director de Transportes que dicha infracción no procedía, ya que no estaba apegada de acuerdo a lo dispuesto al Reglamento de Transportes del Municipio de Playas de Rosarito, contestándome que él era el Director"(...); con esto y aunado a lo anterior, se aprecia que a pesar de haber sido prevenido por su Jefe de Normatividad, el C. ***** (1), Director de Transportes Municipales, ordenó al C. ***** (1), la imposición de una boleta de infracción de manera ilegal.

Por lo tanto, los CC. ***** (1) y ***** (1) en su carácter de Director y Jefe de Operatividad de la Dirección de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, incurren en la inobservancia de los siguientes artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California: artículo 46 (sic) fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, artículo 1 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito;

"...Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
(...)

Reglamento de Tránsito para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C.

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de carácter público y de observancia general y en él se establecen las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción III, y 18, primer párrafo, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Toda vez que los CC. ***** (1) y ***** (1) en su carácter de Director y Jefe de Operatividad de la Dirección de Transportes Municipales del H. VII Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, están obligados a ejercer sus funciones de acuerdo a las Leyes y Reglamentos que respalden su accionar."

Las precisiones señaladas ponen de manifiesto la ilegalidad de la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario, en razón que la autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento estimó que las infracciones que cometió la actora son las previstas en los artículos 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 9, fracciones I y II, del Reglamento de Transportes Municipales de Playas de Rosarito, Baja California, estos dos últimos preceptos por ser los que regulan su actuar como Director de Transportes Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, y en la resolución que puso fin al referido procedimiento, se determinó que la actora incumplió el primero de los artículos invocados, en relación con el artículo 1 del Reglamento de Tránsito, pues es evidente que de la lectura del último precepto legal en mención, no es aplicable al caso concreto, ya que no establece un deber a cargo de la parte actora en su carácter de Director de Transportes Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ya que únicamente establece que las disposiciones del reglamento de tránsito son de carácter público y de observancia general y que en él se establecen las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

En efecto, se precisa que la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es una norma de remisión tácita, en razón que al señalar que los servidores públicos deberán cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa, es necesario señalar además en la resolución sancionatoria, cual es el precepto normativo de los que regulan el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, en el caso específico, el de Director de Transportes Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se infringió por parte del servidor público.

Por lo tanto, si la autoridad determinó que la actora incumplió con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Tránsito, es inconcuso que dicho precepto legal no guarda relación con la conducta que se le atribuyó, consistente en que en su carácter de Director de Transporte Municipales del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, ordenó la imposición de una boleta de infracción por hechos cometidos fuera de su jurisdicción.

Conforme lo expuesto, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues adolece de una indebida fundamentación en razón que el precepto legal por el cual se pretende sancionar al servidor público no es aplicable al caso concreto, lo que actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, lo que conlleva a declararla nula, únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

Asimismo, con fundamento en el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena al Síndico Procurador a que dicte un proveído en el que deje sin

efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1), ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en el procedimiento administrativo ***** (2), únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1).

SEGUNDO.- Se condena al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, a que dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace al servidor público ***** (1), ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes y en el expediente personal del actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Maestro Iván José Curiel Villaseñor, Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

IJCV/ljgm

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAESTRO IVÁN JOSÉ CURIEL VILLASEÑOR, MAGISTRADO DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 92/2019 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN SEIS (6) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE: -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and strokes.

"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 21 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de boleta, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,

publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“4.- ELIMINADO: Datos de vehículo, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles , los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”